

que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.”—*Art. 336.* En las ventas, mesones, posadas, y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el Juez, oyendo el juicio de

cios verbales civiles comunes del Distrito y California, ni en los criminales ordinarios del mismo Distrito sujetos al Jurado, como vamos á verlo.—El citado Cód. de proc. civ. ciertamente rechaza la casacion (ó nulidad) en juicio verbal cuyo interes no pase de cien pesos, (que es el de la competencia de los Jueces menores, segun declara en el artículo 1094), pues que hace la siguiente declaracion: “*Art. 1124.* El fallo de los juicios verbales, de que conocen los Jueces menores, no admite mas recurso que el de responsabilidad;” pero no solo no hace extensiva, (como la Ley de Mayo) esta declaracion á los juicios verbales cuyo interes no pase de cien pesos y no de mil, (que por el artículo 1125 comete á los Jueces de 1ª Instancia), sino que terminante dice: “*Art. 1133.* Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos,” y despues, tratando del recurso de casacion, agrega: “*Art. 1626.* En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo Juez que pronunció la sentencia.” Esto es, ante el Juez de 1ª Instancia, pues acabamos de ver que el fallo del Juez menor no admite mas recurso que el de responsabilidad.—Aun se cuestiona si en el caso de que el interes del juicio verbal pasando de cien pesos no exceda de quinientos, y por lo mismo la sentencia del Juez de 1ª Instancia no admita apelacion, procede tambien el recurso de casacion, ó tan solo el de responsabilidad; pero ya he dicho que el Código se guardó bien de hacer extensiva la declaracion del preinserto art. 1124 á los juicios verbales cuyo interes que pase de cien pesos, y por lo mismo creo que en estos juicios sea cual fuere el exceso de ese interes, y aun cuando no llegue á los 500 pesos fijados para la procedencia de la apelacion, inconcusamente debe ser admitida la casacion.—Contra este sentir no ha faltado algun Juez, que alegue la siguiente declaracion del predicho Código de proc. civ.: “*Art. 1594.* El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria;” deduciendo de la parte última del artículo preinserto, que pues en los juicios verbales cuyo interes pasando de cien pesos no llega á los quinientos, no puede haber segunda instancia, es de concluirse con que tampoco podrá haber casacion; pero en mi concepto, el transcrito Art. 1594 no se propone decidir cuando es ó no procedente en general el recurso de casacion, sino cuando deberá serlo bajo los dos aspectos que precisa el artículo anterior, esto es, “en cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa” y “por violacion de las leyes que establecen el procedimiento;” lo que acaba de persuadir el siguiente Art 1595: “En los negocios que tengan tercera instancia, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento,” y no ya en cuanto al fondo.—De otra manera sería inexplicable por qué la *Frac. X. del Art. 1616* declara terminantemente, que “por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion, por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo sin que preceda á él la fianza respectiva, cuando el interes del pleito no admita apelacion;” siendo así que milita igual motivo para que no admitiéndola el interes del juicio verbal, no esté en igual caso

peritos. Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.”—*Art. 337.* Lo dispuesto en las fracciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion 2ª del artículo 331. La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.”—*Art. 338.* Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.”—*Art. 339.* Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido

que los juicios hipotecario y ejecutivo.”—Por fin, los *Arts. 1627 y 1637* del Código repetido declaran que “la Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, etc.,” y que confirmando ó revocando el fallo sobre el recurso interpuesto en cuanto al fondo del negocio, la Sala que pronuncie aquel, “devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su oríjen, para la ejecucion de aquél.”—Si, pues puede interponerse el recurso ante el Juez y se pueden devolver los autos al Juzgado de su oríjen, no puede caber duda sobre que cabe el recurso de casacion en el juicio verbal que pasando de cien pesos no admite apelacion, pues es el único caso en que se causa ejecutoria (indispensable para interponer el recurso) ante el mismo Juez de 1ª Instancia, y en que por lo mismo deberán devolverse los autos para la ejecucion del fallo, razon por la cual sin duda los expresados Artículos cuidaron de precisar de un modo distinto la Sala y el Juez, segun queda asentado.—Respecto á los juicios criminales sujetos al Jurado comun en el Distrito federal es necesario manifestar: que si bien por los Arts. 55 y 57 á 60 de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, se admite el recurso de nulidad del juicio, no mencionan como motivo de esta, la incompetencia de jurisdiccion, la que por lo mismo podrá ser motivo de responsabilidad del Juez, pero no de nulidad segun se comprende por el art. 59. En el enjuiciamiento militar, como no hay Tribunal revisor, segun ya otras veces he dicho, no puede proceder la nulidad de la que no hace la menor indicacion el Reglamento de 19 de Febrero de 1869.—Por último la Ley de 31 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868 sobre juicio por abuso de la libertad de la prensa, tampoco acordó el recurso de nulidad por ningun motivo, no obstante que, como asenté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 805, las Cortes Españolas por el art. 8º del Reglam. de Imprenta de 22 de Octubre de 1820, acordaron ese recurso, lo mismo que el art. 63 del Reglamento Mexicano de 14 de Noviembre de 1846.—Volviendo á la INCOMPETENCIA, como asenté en el repetido tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 196, el comun de los Prácticos al tratar de la misma, consideran que hay dos causales para su produccion: la materia del juicio, *ratione materie* y la persona del demandado ó acusado, *ratione personæ*, llamando INCOMPETENCIA MATERIAL á aquella en la que existe el primero de los vicios indicados, ó INCOMPETENCIA PERSONAL, la producida por el segundo; y sentando que hay aquella, cuando un Juez conoce de asunto que la ley cometió á otro Juez; y la segunda, cuando aunque este tenga el cometido de la ley sobre el caso en cuestion, procede contra persona que no está sujeta á su jurisdiccion.—Los mismos Autores dan tambien á la excepcion de incompetencia el nombre de *Declinatoria*; bastando definir á esta, para comprender porqué se llama así á aquella. DECLINATORIA de jurisdiccion, es: la peticion, ó mejor dicho, la excepcion que el demandado ó acusado opone ante el Juez, que lo emplazó ó ha hecho comparecer en su Tribunal, declinando ó eludiendo por la misma excepcion la jurisdiccion de la propia autoridad que lo cita, procesa ó juzga, por creerla incompetente para cono-



sion, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden."—*Art. 334.* Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrn en responsabilidad civil en los casos siguientes:—"I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:—"II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:—"III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente

y reclamar la entrega y remision del reo y las diligencias practicadas contra él, conforme á las prescripciones relativas á la preferencia del fuero del lugar del delito expuestas en el tomo anterior, pájinas 462, 473, 474, 478, 479, 571 y 572, á pesar de la predicha Ley 15, tit. 1, Part. 7<sup>a</sup>, que dice así: "Si por aventura el que avia fecho el yerro en un lugar, fuesse fallado despues en otro, et lo acusassen y del yerro delante del Judgador do lo fallassen, si respondiesse antel á la acusacion, non poniendo ante sí defension ninguna si la avia, dende adelante tenudo es de seguir el pleyto antel fasta que sea acabado, magüer él fuesse de otro lugar, et se pudiera excusar, con derecho de non responder antel ante que respondiesse á la acusacion."—Para cerrar aquí las noticias sobre competencia vé en las ant. pájs. 440 á 445 lo expuesto sobre Juez competente para los actos preparatorios del juicio, informaciones *ad perpetuam* y providencias precautorias, y en el indice la voz *competencia* creyendo que además debo consignar aquí las siguientes declaraciones del repetido Cód. de proced. civil: "*Art. 242.* Las cuestiones de *tercería* son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal." (Vé lo expuesto en las ant. pájs. 60 á 62 sobre *incidentes, artículos* y *tercerías*.—Vé adelante el *Art. 248* sobre competencia para la ejecucion de la sentencia, y para los *incidentes* que se promovieren en esta).—"*Art. 299.* Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268 (insertos en las ants. pájs. 599, 571 y 574).

**21. Incompetencia del Juez y sus clases: se definen y se expresan sus efectos.** INCOMPETENCIA es: la falta de jurisdiccion. JUEZ INCOMPETENTE dicen los Prácticos que es: el que no tiene la facultad legal necesaria para conocer de un juicio ó asunto, ya por razon de la materia sobre que versa este, ya por el fuero de que goza ó al que está sujeto el reo, ya por que aunque pertenezca al fuero ordinario ó al que lo emplaza, está domiciliado en territorio estraño, sin haber hecho renuncia tácita ó expresamente del fuero del domicilio, ya por el grado jurisdiccional en que debe seguirse el caso ó negocio, ó bien por la competencia, cuantía ó cantidad sobrè que éste versa.—La incompetencia es vicio de tanta entidad, que hace nulo todo lo actuado por el Juez que carece de la jurisdiccion necesaria, y por esto dice la Regla de Derecho: *Judex qui suo jurisdictionis limites excedit ut privatus habetur eique potest resisti*, principio conforme al cual la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 tratando del **recurso de nulidad** dice: "*Art. 83.* No se puede interponer sino *ejecutoriado el negocio*, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar, cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:..."—"VII. Por INCOMPETENCIA DE JURISDICCION, si se alegó oportunamente y fué desechado, no admitiendo apelacion la cuantía del nego-

deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336;—"IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio."—"Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion 3<sup>a</sup> del artículo

cio."—Se exige por el preinserto artículo que esté *ejecutoriado el negocio*, porque la misma Ley hace la declaracion siguiente: "*Art. 88.* La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio."—Estas prescripciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857 es oportuno tenerlas presentes porque rijen en la materia civil de la competencia de los Tribunales federales; pues para la civil comun del Distrito federal y Baja California deberá ocurrirse á su Código repetido de 15 de Agosto de 1872 que hace declaraciones semejantes en estos términos: "*Art. 261.* Es nulo todo lo actuado por el Juez declarado incompetente."—"Art. 278" [inserto en la ant. páj. 574, que estima atentatorios y causantes de responsabilidad civil los actos del Juez incompetente].—"Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:..." "8<sup>o</sup> Por *incompetencia* de jurisdiccion, ya sea que el Juez infrinja el art. 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 á 372." [Esto es, cuando tenga impedimento forzoso ó sea recusado con causa ó sin esta].—"Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al Cap. I del título III." [Vé adelante como caso de la excepcion de la regla que manda suspender el procedimiento el Art. 244 del Código mismo].—La indicada nulidad en la materia civil federal, *no procede cuando se trata de juicio verbal*, porque la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, despues de declarar en su Art. 1<sup>o</sup> que "se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los Jueces menores ó de paz," [que hoy no se sujetan á la propia Ley, sino al citado Código de proc. civ.] "ó ante los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia," [que conforme al propio Código conocen de mayor suma, segun expuse en la ant. páj. 443], hace esta detlaracion general para uno y otro juicio: "*Art. 24.* El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes *no admite otro recurso de responsabilidad* contra los Jueces ó sus Aseores hasta un año despues de haber sido pronunciado."—*Tampoco procede el mismo recurso de responsabilidad, en la materia criminal* sujeta á los Tribunales federales ó á los comunes de la Baja California y que no están sujetos al enjuiciamiento por Jurados; porque el DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1813 dice así: "Las Cortes generales y extraordinarias habiendo tomado en consideracion la consulta del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Mayo último, acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el Artículo 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: "*En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria*, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la Ley de 24 de Marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los Jueces y Magistrados, de la responsabilidad por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitucion y á los Decretos de las Cortes." [Tomo 1<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 328].—No sucede lo mismo en los jui-



el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable; y entónces se observarán las reglas siguientes:—“I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;—“II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquél.”—*Art. 340.* El que por título, lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.”—*Art. 341.* Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes

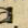
cer de la demanda que motiva el procedimiento judicial ó del hecho ú omisión de que se presume culpable al acusado ó denunciado.—El vicio de INCOMPETENCIA MATERIAL es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento, ni por la comparecencia de las partes, y la razon es, porque como dice Gregorio Lopez en la Glosa 2ª de la Ley 7, tit. 7, P, 3ª *quod non est, non potest prorogari*; pues con efecto los particulares pueden extender mas allá de sus límites una jurisdicción de que por ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferirle una jurisdicción que la ley no le ha dado, porque es de derecho público, y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones, segun declaran los siguientes principios de derecho: *Privatorum consensus iudicem non facit eum qui nulli praest iudicio; nec quod is statuit rei iudicata continet auctoritatem.* (L. 3. C. De jurisdictione omnium iudicum).—*Qui neque jurisdictione praest neque a Principe potestate aliqua praeditus, neque ab eo qui jus dandorum iudicum habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est, Iudex esse non potuit.* (L. 89 D. de iudiciis).—*Privatorum pactis juri publico derogari non potest.* (L. 45 § 1. D. De regulis juris).—Estos principios están adoptados por las Leyes 13 y 16, lib. 2, tit. 1 del Fuero Juzgo y Ley 7, tit. 7, lib. 1º del Fuero Real, las cuales no permiten que nadie juzgue los pleitos, sino los Jueces nombrados por el Gobierno, ó por quien tal derecho tuviere y los Arbitros y compromisarios nombrados por las partes con espontaneidad.—El vicio de la INCOMPETENCIA PERSONAL puede cubrirse no solo por el consentimiento expreso de las partes, sino tambien por la contestación ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa.—Las partes con efecto, como ya queda probado, pueden someterse á un Juez incompetente. *Si se subijciant aliqui jurisdictione et consentiant inter consentientes cujusvis iudicis, qui tribunali praest, vel aliam jurisdictionem habet, est iudicatio.* Asi se expresó la Ley 1ª D. De iudiciis: igual disposición contiene la ley 7, tit. 7, lib. 1º del Fuero Real, la Ley 32, tit. 2, Part. 3ª y la Ley 7, tit. 20, lib. 11. Nov. Recop. y Cód. de proc. civ., arts. 223 y 262 [ant. páj. 583 y 569].—Las doctrinas generales sobre próroga de jurisdicción ántes expuestas acabarán de ilustrar el punto indicado, siendo innecesario repetir las aquí; pero no puedo dejar que pase desapercibido un negro borron correctorio del texto aceptado de nuestro insigne Práctico D. Manuel de la Peña y Peña, del que es autor el hombre pretensioso á quien los PRINCIPIANTES DEL AÑO PRIMERO DE DERECHO se han avanzado á proclamar EMINENTE JURISTA DE LOS MAS AVANZADOS [ants. pájs. 342 y 343], calificativo último que verdaderamente merece, si se toma en la acepción de osado ó atrevido. El mismo individuo utilizando con su natural inclinación á hacer gala de trabajo ajeno como si fuera propio, la noticia corriente en la páj. 285 del tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” sobre que la Ley de 23 de Mayo de 1851 “declaró vigente para la sustanciación de las competencias las leyes que como generales regían antes de la adopción del sistema federal,” asienta en la páj. 692 del mentido “Tratado completo,” la siguiente enmienda de la doctrina del verdaderamente sabio y eminente Ju-

de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del Juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre. Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.” (Vé las ants. pájs. 232 á 234 sobre los daños indicados).—*Art. 342.* Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil. Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del erario, y no del comun de indemnizaciones.” (Vé la cita anterior).—*Art. 343.* Del DAÑO, Ó LOS PERJUICIOS QUE CAUSE UN ANIMAL Ó

rista Peña y Peña: “Si, pues, antes de la adopción del sistema federal, se surtía competencia por el medio de la próroga de jurisdicción, próroga permitida por las leyes de Partida y recopiladas y si á estas leyes deben sujetarse en sus competencias los Tribunales de diversos Estados, es evidente que PUEDE PROROGARSE LA JURISDICCION DE UN TRIBUNAL DE ESTADO POR INDIVIDUOS DE OTRO ESTADO; á pesar de la opinión en contrario del Sr. Peña y Peña.”—Este notable Jurisconsulto en la Lección 11ª, núm. 35 de su “Práctica forense Mexicana,” hablando de la “prorogación de jurisdicción de lugar á lugar,” enseña: que para que la haya, además del consentimiento de las partes y del Juez, es necesario, “que ambos Jueces estén sujetos á un mismo Gobierno ó Suprema autoridad, pues si son dependientes de diversos Gobiernos ó Naciones y los territorios son partes de Estados diferentes, no podrá verificarse la expresada prorogación, porque ni las partes ni los Jueces tienen facultad para alterar su independencia, ni para que en caso alguno se prive á los Jueces de su respectiva jurisdicción, ni para que estos mismos la cedan en favor de otros que sean extraños enteramente: que por eso en el sistema federal no podrá hacerse la prorogación de un Estado á otro, porque en este sistema todos los Estados son rigurosamente libres, independientes y soberanos en cuanto á su administración y régimen interior,” [y con efecto así lo declara tambien la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, art. 41 corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, páj. 830], “y en su virtud vienen á ser, en cierta manera, como otras tantas Naciones diferentes, aunque confederadas bajo un mismo pacto general y con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la Nación ó República que componen, y de ninguna manera á la administración interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos en sus negocios particulares; y que los súbditos del Estado de México en negocios que correspondan á la jurisdicción de sus mismos Jueces, no podrán prorogar la jurisdicción de los Jueces de otro Estado; porque semejante prorogación pugna abiertamente con la esencia del sistema federal y con los principios que rigen en materia de prorogaciones, y porque ni el uno ni los otros pueden alterarse por voluntad de las partes, ni por el consentimiento recíproco de los Jueces, mayormente cuando la jurisdicción no es cosa personal de ellos, para que puedan cederla ó trasférerla por su arbitrio; sino un derecho ó depósito sagrado de suyo y muy propio de toda la comunidad ó estado á que pertenecen, y que deben con todo celo cuidar y defender; siendo esta la regla sentada por derecho y por los Autores.” [Cita copiosa de leyes y Tradadistas].—Razones tan concluyentes no se destruyen evidentemente con la declaración de la citada ley de 23 de Mayo de 1851, que en lo que menos pensó fué en atacar la soberanía de los Estados y su independencia en lo relativo á su régimen interior, porque si así lo hubiera hecho, no podría tener valor alguno, y de seguro que no habrá Jurista verdaderamente digno de tal nombre, que no la acepte en el sentido de que puso en vigor las leyes antiguas sobre competencia en lo que no pugnen con las instituciones na-



UNA COSA, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna. El perjudicado *podrá retener, y aun matar al animal* que le dañó, en los casos que las leyes le concedan ese derecho." (Cuándo podrá hacer uso de esta autorización? Creo que cuando los *animales* sean *nocivos ó dañinos*, que son, los que tienen la inclinación de hacer daño, como los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones. La ley 1ª, tít. 31, lib. 7, Nov. Recop., facultó á los Pueblos para ordenar la matanza de lobos, aunque fuese con yerbas, señalar premios por cabeza y por cada cama, y hacer al efecto las ordenanzas correspondientes. Véase la Ley 2 con su nota, de los mismos tít. y lib.)—El

cionales superiores á toda ley, atendiendo al principio de Derecho que enseña: que "si de las palabras de la ley entendidas literalmente resulta un absurdo, deben interpretarse de manera que no resulte un conflicto."—Bien sé que en la práctica algunas veces se han reputado válidas las sumisiones que en la Capital han hecho Ciudadanos de los Estados; pero esto no destruye los fundamentos legales de nuestro gran Práctico Peña y Peña, á quien inútilmente pretende corregir un pigmeo de talla verdaderamente liputiense; pero ya es tiempo de continuar la materia interrumpida. 

22. **Incompetencia:** OPORTUNIDAD PARA OPONERLA. Ya quedan vistas las prescripciones del art. 223 del Cód. de proc. civ., frac. 2ª y 3ª [ant. páj. 583], sobre las protestas que debe desde luego hacer el demandado para evitar que se le considere sometido al Juez que reputa incompetente.—Hemos visto también [ant. páj. 572] la ley 15, tít. 1, Part. 7ª que declara sometido al acusado al Juez de ageno territorio, por el hecho de contestar á la acusación, sin oponer la excepción de incompetencia; y también quedó ya inserto el art. 43 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, que ordenó que antes que ninguna otra excepción deberá oponerse la de incompetencia, pues si se opusiere otra diversa, ya no habrá lugar á aquella [ant. páj. 62]; lo que enseñan también todos los Prácticos y entre estos Hevia Bolaños [Cur. Phillip. Part. 1ª, § 13, n. 7 y § 15, n. 2], diciendo, que la excepción de incompetencia es dilatoria: que puede fundarse, no solo en que el Juez es absolutamente incompetente para conocer de la causa ó negocio, sino también en que éste ó aquella se halla pendiente de otro Juzgado; y que la razón por la que se manda que la incompetencia se oponga antes que nada, es porque si se propone cualquiera otra excepción ó se contesta la demanda civil ó la acusación [por delito privado] es visto que se proroga la jurisdicción del Juez, para que conozca y sentencie el asunto ó causa, á no ser que no proceda la prorogación ó por la persona del Juez ó por las de los litigantes ó por razón de la materia.—Por esto el cit. Cód. de proc. civ. tratando del juicio ordinario hace la siguiente declaración: "Art. 545. Si el demandado alegare *incompetencia*, la propondrá por medio de *inhibitoria* en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código," [los que veremos adelante], correspondiendo este artículo al Cap. II del tít. VI sobre *excepciones dilatorias*, las que conforme á los arts. 548 y 549 "pueden proponerse dentro de seis días contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda y transcurrido este término deberán alegarse al contestar aquella, pero entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio," lo que no creo que es extensivo á la excepción de incompetencia, pues como veremos adelante, hay prescripciones formales para la indicada suspensión.—En cuanto á los juicios civiles de la competencia de los Tribunales federales es otro el plazo para oponer la excepción dilatoria en la vía ordinaria según el art. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857 inserto en la anterior páj. 62; y en cuanto al juicio ejecutivo, la excepción de incompetencia opuesta en el acto de la ejecución *no suspenderá la di-*

**Cód. civ.** del Distr. feder. y Calif. hace las declaraciones siguientes: "ART. 844. Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones."—"ART. 845. El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas; en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieran perjudicar aquellas aves."—"ART. 849. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía."—"ART. 850. Es lícito á cualquiera apropiarse de los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado."—"ART. 851. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se

*ligencia*, sino que se reservará para que se pruebe en el término del encargado, y se decida en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ella, según previene el artículo 98 de la indicada ley de 4 de Mayo.—Respecto á la MATERIA CRIMINAL la incompetencia no puede oponerse eficazmente, sino terminadas las primeras diligencias del sumario, según declaran la Ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 67 á 69 y 71 y la Ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 74, [y no 71, como por errata de imprenta aparece en la página 477 del tomo 1º de estos "Apuntes"] y art. 76 insertos en el mismo tomo anterior, páginas 475 y 476; por cuyos artículos se prohíbe *promover competencia durante la práctica de las primeras diligencias, y se declara inadmisibles en ese período toda clase de declinatoria de jurisdicción.*—Esto por lo que respecta á las competencias afirmativas, pues por lo que respecta á las negativas, es conveniente consignar aquí las declaraciones que siguen: LEY cit. DE 1853, ART. 70. "Ningun Juez podrá suscitar competencia, para no proceder, ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultación de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, según las leyes, deba someterse al exámen y calificación de las autoridades." [Cit. tomo 1º de mi "Nuevo Código," página 235].—Parece que por los términos generales de la parte primera del preinserto artículo se prohíbe en todo caso y en cualquier estado de la causa oponer su incompetencia; pero prescindiendo de que el resto del mismo artículo hace palpar, que se contrae á las primeras diligencias ó sumaria averiguación: acaba de evidenciarlo la citada LEY DE 5 DE ENERO DE 1857 en su siguiente declaración: "ART. 75. Ningun Juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, *mientras ésta se hallare en sumario.*" [Cit. Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obra, páj. 836.]

—Conforme, pues, á estas prescripciones ni la declinatoria ni la competencia afirmativa son admisibles durante la *sumaria*; pero nada impide que se proponga la excepción en el curso de aquella, pues como aparece de los textos de las leyes predichas no prohíben que la parte oponga la declinatoria, sino que el Juez la admita, no hay necesidad de esperar para oponerla, á que termine el *sumario*, porque los mismos textos no exigen la terminación de éste, sino la de la *sumaria*, lo que he enseñado ya á D. Jacinto Pallares en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 53 á 56, que es diversa del *sumario*, resultando de esto, que la sazón para oponer la declinatoria, es realmente desde que concluye la averiguación, las primeras diligencias ó la sumaria, aunque precautoriamente se puede proponer antes para que se decida á su tiempo, como se verificó en la causa instruida al General Benigno Canto por el asesinato del general C. José Marfa Patoni, según manifesté en las pájs. 195 y 209 del tomo 3º de mi repetido "Nuevo Código de la Reforma."—El mismo D. Jacinto Pallares, peregrino en la teórica y en la práctica de los procedimientos judiciales, [de los que se titula *falsamente* Profesor], en la páj. 165 de su *falso* "Tratado completo" levanta un *falso* testimonio á



han posado en predio propio del dueño, ó este las persigue, llevándolas á la vista."—ART. 852. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera."—El mismo Código, hablando del *daño causado por los cazadores*, dice: "ART. 840. En todo caso es responsable el cazador, de los daños que cause."—ART. 841. Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente."—ART. 842. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ageno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á este, á la mera reparacion de los daños causados."—ART. 843. La accion para pedir la reparacion, prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que

los precitados artículos 63 y 74 de la ley de 5 de Enero de 1857, pues que allí asienta con el magisterio aquel con que se produce, que los mismos artículos fundan esta *falsa doctrina*, digna del "eminente Jurista de los mas avanzados," (segun la proclamacion de sus Chicuelos): "Esta excepcion [de incompetencia] no puede oponerla el reo durante el sumario, sino HASTA EL PLENARIO esto es hasta que NO SE FORMULE LA ACUSACION (artículo 63, ley de 17 de Enero, de 1853 y 74 de la ley de 5 de Enero de 1857)."—¿No justifica esto que D. Jacinto, ni entiendo lo que lee, ni sabe lo que dice, ni ha ojeado siquiera un proceso?—Los preinsertos arts. 70 y 75 de las leyes de 1853 y 1855 al prohibir la inhibicion del Juez en el sumario, para evitar una *acefalia* peligrosa para la pronta averiguacion del delito y delincuente, se han separado de la regla general de la práctica civil, por la que el Juez puede inhibirse del conocimiento de un negocio en cualquier estado del juicio en que se persuade de su incompetencia, doctrina que aparece sancionada en los términos absolutos de la siguiente declaracion del Cód. de proc. civ. com. del Distrito y California: "Art. 258. El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio, pero la parte interesada puede *apelar* de esta resolucion; y de la que sobre ella dicte el Tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad"—Vé adelante lo que se dice sobre *competencias de oficio*.

**23. Sustanciacion del artículo de incompetencia.** En los Tribunales para los que no es obligatorio el Código de proced. civ. comun. del Distrito federal y California, hay que tener presentes para la sustanciacion del ARTÍCULO DE INCOMPETENCIA las prescripciones de la ley de 4 de Mayo de 1857 insertas en la pág. 62 del presente tomo, que no creo prudente repetir aquí; mas los Tribunales ordinarios civiles de los mismos Distrito y California, deberán sujetarse á la siguiente declaracion del citado Código: "Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de éste Código." El mismo título dá las reglas necesarias sobre las COMPETENCIAS en los artículos 220 á 341 que no transcribo aquí porque lo voy á hacer próximamente al tratar de las competencias.

**24. Contendias de competencia:** QUÉ SON, SU OBJETO, CLASES, Y QUIÉNES PUEDEN PROMOVERLAS. No es la acepcion única de la palabra COMPETENCIA la que consigné en la ant. pág. 565, pues que en el lenguaje forense se dá tambien ese nombre á la "controversia ó disputa que se suscita entre dos ó más Jueces ó Tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa criminal ó de cierto negocio civil," por manera que, como dice Caravantes, la palabra competencia en el sentido expuesto en la citada pág. 565 indica una causa, y en el segundo, un efecto de la misma, un *conflicto* aunque no en la acepcion rigurosa de esta palabra, ó más propiamente hablando, una *cuestion*, cuyo objeto aparece de la misma definicion, y expresa el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 en estos términos: "Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el Juez ó

se causó el daño."—ART. 1596. El daño causado por animales, se rejirá por lo dispuesto en el Código penal."—Las declaraciones de este sobre la responsabilidad civil por esos daños, son las del preinserto art. 343, hasta cierto punto concorde con las leyes 7, y 21 á 23, tít. 15, Part. 7ª.—La 24 de los mismos tít. y Part. hablando de perjuicios causados por los ganados en heredad agena, prohibe al dueño de esta matarlos ó hacerles algun mal, ó encerrarlos, previniéndole, que los saque y ocurra al Juez para la reparacion del daño. Gregorio López en la glosa 6ª á dicha ley, dice que en el caso de no saberse de quién es el ganado, puede encerrarse hasta que aparezca el dueño; "pero en mi concepto (dice Geyena en el núm. 1712) deberá ser con la

Tribunal que debe conocer de un asunto."—Art. 231 Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla."—Las expresadas cuestiones se dividen en positivas, negativas, absolutas y relativas. POSITIVAS son aquellas en las que los Tribunales contendientes pretenden conocer de un negocio ó causa; NEGATIVAS, aquellas en las que se inhiben ó declaran incompetentes, juzgando que no les corresponde su conocimiento dándose tambien en este caso á la competencia, el nombre mas propio de INHIBICION DOBLE: ABSOLUTAS, cuando versan sobre la competencia absoluta, esto es, por la que se funda en la naturaleza de los negocios ó materias á que se halla circunscrita la jurisdiccion que se ejerce, y se llama así, porque existe siempre, sin que pueda llevarse á otra jurisdiccion un negocio de aquella naturaleza por voluntad de las partes, por ser de orden público; y RELATIVAS ó PERSONALES, cuando versan sobre jurisdiccion relativa ó personal, esto es, la que depende de los litigantes, puesto que pueden llevar á otro Juez el asunto que la constituye. — Conforme á la práctica constante de nuestros Tribunales civiles ó criminales, comunes ó especiales la cuestion de competencia puede promoverse *de oficio* ó á peticion de parte, y esto es lo mismo que ha sancionado el citado Código de proced. civ. com. en estos términos: "Art. 251. Las contendias de competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio."—Esto merece algunas explicaciones. Respecto al litigante hay que tener presente la siguiente declaracion: "Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los arts. 224, 227 y 228." (insertos en las ant. págs. 553 y 554).—Respecto á las competencias *de oficio*, ya hemos visto en la ant. pág. 598, que el Juez puede inhibirse sin gestion de parte, cuando se crea incompetente. D. José de Vicente y Caravantes, proponiéndose esta cuestion así podrán los jueces mismos inhibirse del conocimiento de un negocio que no les compete, ó promover la inhibitoria de oficio, reclamando el conocimiento de un asunto que les pertenece, cuando ven que conoce de él un Juez incompetente usurpándose sus atribuciones? hace la siguiente distincion: ó la incompetencia del Juez es por razon del territorio, ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes prorogándole la jurisdiccion someterse á ella; (lo que solo procede en materia civil), ó el asunto sobre que versa pertenece á aquellos, que afectando por su naturaleza al orden público no pueden someterse por la voluntad de las partes á un Juez incompetente., (como sucede en la materia criminal).—"En el primer caso, no hay duda que el Juez no podrá inhibirse, ni promover de oficio la inhibitoria, por faltar el fundamento de este proceder, puesto que el Juez que conoce de estos negocios, aunque no tenia competencia para ello, atendiendo á las reglas generales que han precedido á la jurisdiccion que ejerce, adquirió la facultad competente de conocer por la voluntad de las partes que se le sometieron; voluntad que



limitacion de la ley 4ª del mismo tít. y Part., esto es, sin *excederse*, de modo que por el encierro no dejen de pacer y beber." Hoy sobre esto se observarán las Ordenanzas de cada Pueblo. (Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 795 y 796).—Ademas de las declaraciones del transcrito artículo 343, hace el CÓDIGO PENAL bajo el nombre de FALTAS, las siguientes: "ART. 1148. Será castigado" [gubernativamente] "con multa de 50 centavos á 3 pesos:.... "V. El que sin derecho, entre, pase ó haga pasar sus béstias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos."

apoya la misma ley. Así, pues, si correspondiendo el conocimiento de un negocio á un Juez de 1ª Instancia de Madrid, conociera de él un Juez de 1ª instancia de Alcalá, por habérselo sometido los interesados expresa ó tácitamente, no podrá el de Alcalá inhibirse de oficio, ni el de Madrid proponer la inhibitoria de oficio, porque se cubrió la incompetencia del Juez de Alcalá por sumision de las partes.—"La duda y la cuestion mencionada se suscita en el caso en que el asunto de que entiende un Juez, es por su naturaleza de aquellos, que no pueden someterse por la voluntad de los interesados á su conocimiento, por no pertenecer á su jurisdiccion, ni en su consecuencia prorogarse ésta, puesto que no cabe próroga respecto de lo que no existe; y que es un principio legal sobre este punto, reconocido y proclamado por los más respetables Autores, que la incompetencia material no puede subsanarse ni por la aquiescencia ni por la comparecencia, y que produce un vicio radical. ¿Podrá pues en este caso el Juez competente promover la inhibitoria de oficio, y deberá el que conoce de aquel asunto inhibirse tambien de oficio de su conocimiento?".... Caravantes opina con sobrada razon por la afirmativa, porque así como el Juez especial está obligado, por ejemplo, á inhibirse del conocimiento de un punto de la jurisdiccion ordinaria, puede tambien el Juez de ésta promover la inhibitoria contra el Juez especial. "Hé aquí las razones en que nos fundamos.—"Establecidas las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de órden y de interés público, segun ya hemos expuesto, parece que es un deber de los Magistrados que pertenecen á cada una de estas clases inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un Juez incompetente. .... "El art. 170 del Código francés de procedimientos, y el art. 156 del de Holanda disponen que si el Tribunal fuese incompetente por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el Juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el Tribunal estaria obligado á remitirlo de oficio á dicho Juez..... "Los Sres. Hernandez y Nougues y Secall expositores de la ley [española] de Enjuiciamiento, (que nada dijo sobre el punto que se toca), sostienen la opinion antes vertida, diciendo que en aquellos casos en que no permite la ley la sumision, podrá el Juez de oficio promover la cuestion de competencia, oyendo previamente al Ministerio fiscal [si lo hubiere] observando la tramitacion prescrita para la inhibitoria.... como por ejemplo, reteniendo un exhorto.... porque siendo un precepto de la ley el que toda demanda se interponga ante un Juez competente, es violento y contradictorio, que se obligue á un Juez á tolerar con indiferencia el quebrantamiento de la ley, porque siendo nulo el procedimiento ante un Juez incompetente, las partes litigan en valde, hacen gastos sin fruto, y se les expone á que al fin queden como estaban al principio, sin que haya ejecutoria válida.... y siendo tan trascendentales las consecuencias de esta tolerancia, no puede exigirse le-

"VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente."— "ART. 1149. Serán castigados" (gubernativamente) "con multa de 1 á 5 pesos:.... "II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no causare daño."— "ART. 1150. Serán castigados" [gubernativamente] "con multa de 1 á 10 pesos:.... "IV. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidéz ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno." (En la

galmente que la tenga ningun Juez, cuando con la interposicion de la competencia hubiera podido cortar este escándolo; y porque una sumision ilegal y nula, no impide al Juez competente para reclamar.—Por las mismas razones el Juez de oficio puede repeler una demanda para la que es incompetente por razon de la materia ú otro defecto radical y para cuya decision legal no tiene jurisdiccion. *Judicis est aestimare an síd sua jurisdicchio*, dice la Regla de Derecho.—"A pesar de lo expuesto, no faltan quienes sostengan la opinion contraria alegando entre otras razones: que aunque es cierto que no se puede prorogar la jurisdiccion ordinaria para que conozca de materia perteneciente á otra jurisdiccion especial, y en consecuencia será nulo el procedimiento, esto debe entenderse cuando las partes no se avinieren con la providencia judicial, pues de lo contrario los *Jueces aunque incompetentes pueden considerarse como árbitros*, conforme lo que dispone la ley 7, tít. 4. P. 3ª, que declara que el juez puede ejercer su jurisdiccion fuera de su territorio por avenencia de las partes y como avenidor, mas no como Juez ordinario: que las inhibitorias de oficio darian lugar á multitud de contiendas tal vez indebidas, embarazando notablemente la administracion de justicia; y que el permitirse que un Juez reclamara el conocimiento de un negocio que le competia, para que siguiera ante él, y que las partes llevaran á otro Juez, sería obligar á estas á seguir contra su voluntad el pleito ante un Juez á cuya jurisdiccion no quisieron someterse.—"Caravantes contesta, y con razon: "que los Jueces ni aun como árbitros pueden conocer en el caso propuesto, pues la ley 5 tít. 11 Lib. 5 de la Nov. Recop. prohibió que los Oidores y los Alcaldes fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las Audiencias, y que pudieran tomar ó aceptar arbitrariamente despues de comenzado el pleito ante ellos; disposicion que por la ley 4, tít. 35, lib. 11 Nov. Recop. se hizo extensiva á los Asistentes, Gobernadores y sus Oficiales, prohibiéndoles recibir compromiso de pleitos que ante ellos pendiesen, ni del que ellos pudieran conocer; y por la ley 17, tít. 1º lib. 5 de la misma Novis. se dispuso que los Presidentes y Oidores de las Audiencias no mandasen á las partes que comprometiesen sus pleitos, sino que en todos los negocios determinasen lo que fuera de justicia, y que esto mismo se hiciera en los pleitos comprometidos y no sentenciados. En cuanto á las contiendas á que darian lugar las inhibitorias de oficio la respuesta es, que los argumentos apoyados en abusos inevitables, no tienen fuerza contra lo que es beneficioso, debidamente usado, y que tal inconveniente existe en las inhibitorias que expresamente autoriza la ley; y respecto de la objeccion sobre coartar á las partes para litigar ante el Juez que reclame el conocimiento de un negocio, sería indudablemente la mas fundada si al proponerse la inhibitoria de oficio, si al requerirse al Juez incompetente para que deje de conocer de un negocio que no le corresponde, se obligara á las partes á acudir ante el Juez competente. Pero no es así como en ese caso debe procederse. Los Jueces y el Ministerio fiscal obligados á velar por la integridad de la jurisdiccion que representan, al requerir la inhibicion á un Juez incompetente, deben limi-